

Expediente: **4134/20-I1**

Carátula: **MENDOZA JESICA JOHANA C/ CRUZ OLGA MERCEDES Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **14/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20164500196 - MENDOZA, JESICA JOHANA-ACTOR/A

23110644019 - CRUZ, OLGA MERCEDES-DEMANDADO/A

20231075969 - NAJA, CLAUDIA DEL CARMEN-DEMANDADO/A

23110644019 - INSTITUTO 25 DE MAYO S.R.L., -DEMANDADO/A

20164500196 - VALDEZ, AGUSTIN EZEQUIEL-ACTOR/A

90000000000 - BROMBER BOSNIC, MARIO MANUEL-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 4134/20-I1



H102326089858

Juzgado Civil y Comercial Común XI Nominación

San Miguel de Tucumán, 13 de abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**MENDOZA JESICA JOHANA c/ CRUZ OLGA MERCEDES Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 4134/20-I1 – Ingreso: 15/12/2025), y;

### CONSIDERANDO

Vienen estos autos a despacho para resolver el recurso de revocatoria con apelación en subsidio deducido en fecha 13/03/2026, por el letrado Juan Alberó Gómez Romero, apoderado del accionado Instituto 25 de Mayo S.R.L, en contra de sentencia dictada en fecha 02/02/2026 que ordena embargo preventivo sobre las sumas de dinero existentes y/o a percibir que tuviera la obligada al pago depositadas en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. hasta cubrir la suma de \$13.845.000 en concepto de capital, con más la suma de \$2.769.000 que se calcula provisoriamente por acrecida.

Manifiesta que el recurso ha sido interpuesto en forma tempestiva, toda vez que el expediente se encontraba con acceso reservado y recién se habilitó para su consulta el 12/03/2026, en consecuencia, considera que el plazo para recurrir debe computarse desde dicha fecha, resultando su presentación efectuada dentro del plazo procesal.

Argumenta que la sentencia recurrida presume que concurren los requisitos del embargo aunque la resolución de fondo sea apelada, como ocurre en este caso, pero dicha presunción no es absoluta cede cuando la sentencia es atacada por gravámenes concretos y fundados que serán materia de revisión.

Señala que conceder un embargo en esta etapa procesal implica anticipar los efectos de una ejecución sin que exista aún autoridad de cosa juzgada.

Agrega que no se ha acreditado el peligro en la demora, limitándose a afirmaciones dogmáticas sobre un supuesto vaciamiento patrimonial y, por el contrario, el Instituto 25 de Mayo S.R.L. es una entidad educativa con más de 80 años de trayectoria ininterrumpida en la provincia de Tucumán, con domicilio fijo, estable, y una matrícula activa de alumnos, por lo que no existe posibilidad de una eventual fuga o insolvencia y su capital de trabajo depende de su funcionamiento diario.

Indica que la medida cautelar, tal como fue ordenada sobre la totalidad de los fondos bancarios, genera un efecto inverso al buscado por la ley, en lugar de asegurar el crédito, impide el funcionamiento de la institución, tornando imposible el pago de salarios docentes y administrativos, y el cumplimiento de obligaciones corrientes.

Esboza que si bien el monto del embargo (\$13.845.000) es inferior al solicitado por la actora (\$80.000.000), la traba sobre la totalidad de los fondos líquidos de la empresa resulta desproporcionada, pues no distingue entre fondos afectados al giro comercial (pago de sueldos, proveedores, servicios) y aquellos que pudieran ser considerados como excedentes.

Concluye diciendo que el embargo preventivo debe ser ejercido con prudencia, y en el caso de una institución educativa, debe priorizarse la continuidad del servicio público de enseñanza por sobre el interés particular del acreedor, hasta tanto la condena se encuentre firme.

Conferido traslado de ley, contesta la parte actora en fecha 27/03/2025, y solicita su rechazo con sustento en que la sola existencia de una sentencia de condena al pago de una suma de dinero en primera instancia habilita el embargo preventivo, conforme establece la normativa procesal.

Sostiene que el hecho de que se trate de una institución prestigiosa y de larga trayectoria no garantiza que a los fines de pretender eludir la obligación de pago, recurra a prácticas de desapoderamiento o maniobras elusivas de la recaudación que por inscripciones o cuotas percibe la institución educativa.

Agrega que dichas maniobras surgen en este incidente donde únicamente se informó el embargo en una de las entidades bancarias, por la suma de \$ 1.000.000, para todo el mes de enero y febrero, circunstancia que no resulta creíble respecto de una institución con más de 250 alumnos cursantes.

Indica que el importe por el que procedió el embargo por la suma histórica de la demanda demuestra la prudencia de la medida.

Mediante proveído de fecha 30/03/2026 los autos pasan a despacho para resolver el recurso de revocatoria.

#### **Recurso Revocatoria.**

Ingresando al análisis de la cuestión propuesta, en forma preliminar, corresponde destacar que el recurso de revocatoria es un mecanismo procesal previsto para impugnar decisiones judiciales de mero trámite o interlocutorias cuando se considera que han sido dictadas con error o apartamiento de las normas procesales aplicables. Su procedencia exige la demostración de un vicio que justifique su revisión y eventual modificación por parte del mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

#### **Plazo para interponer recurso.**

Establece el artículo 761 de nuestro ordenamiento procesal que este medio de impugnación se interpondrá y fundará por escrito dentro del quinto día de ser notificada la resolución que lo motiva.

En este caso, y a los fines del cómputo del plazo advierto que la medida cautelar se cumplió el 24/02/2026, y no fue notificada al recurrente. Así también tengo en cuenta que el acceso al expediente fue peticionado por la actora en fecha 24/02/2026 y se habilitó el 26/02/2026, pero el acceso reservado fue desahilitado en los presentes autos el 11/03/2026 y en esa oportunidad se ordenó notificar digitalmente la sentencia del 02/02/2026 al INSTITUTO 25 DE MAYO S.R.L. conforme lo normado por el art. 282 CPCCT. Esta notificación se concretó en el casillero digital el 12/03/2026.

De acuerdo a ello, el plazo procesal para deducir revocatoria comenzó a correr el 13/03/2026 y finalizó el 23/03/2026, interponiendo el recurso el 16/03/2026, dentro del plazo estipulado por la normativa procesal.

#### **Constancias de autos.**

Mediante sentencia de fecha 02/02/2026 se ordenó embargo preventivo sobre las sumas de dinero existentes y/o a percibir que tuviera la obligada al pago, Instituto 25 de Mayo S.R.L., CUIT 30-70720798-8, depositadas en el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U., hasta cubrir la suma de \$13.845.000 en concepto de capital, con más la suma de \$2.769.000 que se calcula provisoriamente por acrecidas.

En los fundamentos de la resolución se expone que en autos se ha dictado sentencia de fondo de fecha 28/11/2025 que hace lugar a la demanda por daños y perjuicios promovida por Jéssica Johanna Mendoza, D.N.I. N°35.944.420 por derecho propio y en representación de su hijo menor de edad Agustín Ezequiel Valdez, D.N.I. N°48.199.045, en contra de Instituto 25 de Mayo SRL y de Claudia del Carmen Naja, y condena a estos a abonar a la actora la suma de \$13.845.000 con más los intereses considerados en cada rubro indemnizatorio.

Asimismo se menciona que la accionada Claudia del Carmen Naja, en fecha 12/12/2025, interpuso recurso de apelación contra la sentencia definitiva, al igual que el letrado Juan Alberto Gómez Romero, apoderado de la accionada INSTITUTO 25 DE MAYO S.R.L., y patrocinante de Olga Mercedes Cruz, en representación de ambos en fecha 16/12/2025.

Por lo que se otorgó el embargo con sustento en la presunción legal de que concurren los requisitos del art. 280 procesal cuando el actor obtenga sentencia a su favor aún cuando sea apelada. (art. 291 inc.1 CPCCT).

La claridad de la norma exime del análisis de situaciones fácticas o procesales que amengüen su eficacia, dado que lo que la norma busca en este texto es eximir al solicitante de la carga de probar los extremos de concurrencia, los que son presumidos por la ley" (cfr. CCC, Concepción, Sala 1, Sentencia n°342 de fecha 29/12/2021 y n°242 del 27/08/2025).

De acuerdo a ello, y atento a que se aplica una presunción contemplada en la legislación procesal no corresponde revocar el embargo, pues se tiene por verificados los requisitos necesarios para su procedencia por disposición expresa de la ley.

De las constancias de autos surge que existe sentencia favorable al actor que ha sido apelada y el expediente se encuentra elevado a la Excmá. Cámara del Fuero, desde el 18/02/2026, por lo que no han variado las circunstancias que se tuvieron en cuenta en su oportunidad para la procedencia del embargo.

Finalmente, cabe destacar que el recurrente solicita el levantamiento del embargo sin ofrecer sustitución alguna y dejando sin garantía a la embargante, lo que resulta improcedente.

En efecto, el recurrente sólo pide levantamiento del embargo sin acreditar el extremo de imposibilidad del desenvolvimiento de la institución educativa educativa o que el embargo ordenado le cause severos perjuicios económicos, tampoco resulta de autos que se hubieren modificado o variado las circunstancias que originaron la decisión de traba del embargo preventivo.

En tal contexto, los fundamentos del recurrente para levantar el embargo preventivo ordenado en autos no resultan procedentes. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de revocatoria deducido en fecha 13/03/2026, por el letrado Juan Alberó Gómez Romero, apoderado del accionado Instituto 25 de Mayo S.R.L, en contra de sentencia dictada en fecha 02/02/2026.

**Recurso Apelación en subsidio.**

Estimo que lo decidido puede causar gravamen irreparable, por lo que se concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio (arts. 283 y 766 inc. 3 Procesal), en consecuencia, elévense los autos al Superior sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

**Costas.**

En materia de costas no corresponde imponer las misma en esta instancia por haber concedido el recurso de apelación.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria deducido en fecha 13/03/2026, por el letrado Juan Alberó Gómez Romero, apoderado del accionado Instituto 25 de Mayo S.R.L, en contra de sentencia dictada en fecha 02/02/2026.

**II. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio. En consecuencia, **ELÉVENSE** los autos al Superior sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

**HAGASE SABER** <sup>SM</sup>

**DRA. INÉS DE LOS ANGELES YAMÚSS**

**JUEZA EN LO CIVIL Y COMERCIAL XI NOMINACIÓN**

Actuación firmada en fecha 13/04/2026

Certificado digital:

CN=YAMUSS Ines De Los Angeles, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27222646419

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.